TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ejecutivo
Radicado Nº:	25000-23-25-000-**2007-00368**-00
Demandante:	BERTHA QUINTERO DE CAMARGO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Mediante auto del 9 de agosto de 2019 se dispuso librar mandamiento ejecutivo en el presente caso. Contra el auto anterior la parte actora presentó recurso de reposición, que fue rechazado por extemporáneo mediante providencia del 21 de febrero de 2020, en la cual se dispuso igualmente fijar los gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto.

El auto del 21 de febrero de 2020 se notificó por estado del **3 de marzo de 2020**, esto es antes de que el Ministerio de Salud y Protección declarara la actual emergencia sanitaria[1] y el Consejo Superior de la Judicatura suspendiera los términos judiciales[2], conminando a la prestación del servicio de justicia a través de medios electrónicos. De acuerdo con lo anterior, el término de 5 días otorgado en el auto del 21 de febrero de 2020 venció el 10 de marzo del mismo año.

Posteriormente, se ingresó el proceso al Despacho con informe de Secretaría en el que se indica que *"LA PARTE ACTORA NO HA ACREDITADO EL PAGO DE LOS GASTOS PROCESALES"*. En atención a lo anterior, la parte actora allegó memorial solicitando que se notifique electrónicamente el auto del

[1] Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada posteriormente.
[2] Acuerdos 11517 y 1518 del 15 y 16 de marzo de 2020. Fue hasta el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 que se dispuso que la medida de suspensión de términos se levantaría el 1° de julio del mismo año.

21 de febrero de 2020, pues afirma que no ha recibido la providencia y que ante la actual emergencia sanitaria la misma debía notificarse de esa manera. Agrega que por tal motivo se están vulnerando sus derechos al debido proceso y de contradicción.

Al respecto, tal como se indicó, se resalta que el auto del 21 de febrero de 2020 se notificó por estado del 3 de marzo del mismo año y que el término allí concedido vencía el día 10 del mismo mes y año, es decir cuando aún no se había declarado la emergencia sanitaria en el país y los trámites judiciales de notificación por estado continuaban efectuándose de forma mixta, esto es tanto de manera virtual como presencial.

Así, en principio, la parte actora debió adelantar las actuaciones pertinentes a su cargo para conocer el contenido de la providencia del 21 de febrero de 2020 que se notificó por estado, tal y como en su momento hizo con la notificación por estado del auto de 9 de agosto de 2019, que libró mandamiento de ejecutivo, y contra el cual presentó recurso extemporáneo. De esta manera, se considera que esta Corporación no ha vulnerado los derechos al debido proceso y de contradicción del accionante.

No obstante lo anterior, el Despacho dispondrá que se envíe por correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante copia de la providencia del 21 de febrero de 2020, y que el término de 5 días concedido para el pago de los gastos del proceso se cuente nuevamente desde la notificación del presente auto.

Ahora bien, encuentra el Despacho que por error involuntario se indicó en el numeral 5° del auto de 9 de agosto de 2019 que la parte actora había solicitado el decreto de una medida cautelar y que en providencia separada se le daría trámite a la solicitud, previo traslado de la misma. Sin embargo, verificado el expediente del proceso se encuentra que no se ha presentado solicitud alguna al respecto, motivo por el que se dispondrá revocar el numeral mencionado de la providencia indicada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5º del auto proferido el 9 de agosto de 2019 por este Despacho Judicial, conforme con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVIAR** al apoderado de la parte actora, por correo electrónico, copia de la providencia dictada el 21 de febrero de 2020.

TERCERO: CONTABILIZAR nuevamente desde el día siguiente a la notificación del presente auto el término de 5 días concedido en el numeral 2º de la parte resolutiva del auto de 21 de febrero de 2020.

CUARTO: CÚMPLASE lo dispuesto en los numerales 2º a 4º del auto de 9 de agosto de 2019, una vez acreditado el pago de los gastos del proceso por parte del ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR 2021 JPGC
Oficial Mayo

242

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502720180025702
Demandante:	ERICSON SUESCOUN LEÓN.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ERICSON SUESCOUN LEÓN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502320180024802
Demandante:	CESAR HERNANDO PINTO CASTRO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CESAR HERNANDO PINTO CASTRO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501420170040102
Demandante:	ALEXANDER GAITÁN SANABRIA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ALEXANDER GAITÁN SANABRIA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501220190006702
Demandante:	LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333500920180049602
Demandante:	ASTRID PATRICIA SOLANO ROA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ASTRID PATRICIA SOLANO ROA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 16 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 16 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333500720180039102
Demandante:	NORMA CONSTANZA TRIANA MORA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NORMA CONSTANZA TRIANA MORA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Tribunal Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 . 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Paola Andrea Anaya Fonseca
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad
Radicación : 110013335010-2017-00134-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 (f. 521s) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 536s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 357 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 13 de octubre de 2020 (f. 595). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 4 cuadernos y 4 discos (f. 175, 377, 421 y 596).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 3 de agosto de 2020 (f. 530s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 14 de agosto de 2020 (f. 542s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 595), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 31 de julio de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 SPGC
Oficial Mayo

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Betsabe Cruz Huertas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 110013335024-2018-00405-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 5 de abril de 2021 (f. 127), la parte actora manifestó: *"...solicito a su despacho se continúe con la actuación judicial aplicando los principios de celeridad y eficacia..."*. Advierte el Despacho que la parte actora reitera solicitud de impulso procesal, que había elevado el 14 de diciembre de 2020 (f. 122), resuelto en auto de fecha 14 de enero de 2021 (f. 123), en el cual se le indicó que "*el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, **sin que sea procedente pretermitir los turnos** de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia..." (Negrilla fuera de texto).* Así las cosas, es del caso estarse a lo ya decidido en el mencionado auto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 14 de enero de 2021, que negó la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gerardo Antonio de Salvador Fontibón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335024-2019-00337-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 (f. 57s) por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (63s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 25vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 1 disco (f. 12).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 31 de julio de 2020 (f. 57s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 13 de agosto de 2020 (f. 63s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y*

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 31 de julio de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

261

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001 33 35 **024 2016 00516** 01
Demandante:	**FRANCISCO JAVIER VÉLEZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **parte actora**, contra el auto dictado el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que en audiencia inicial declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de 27 de enero de 2021 dictada en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B", dentro del expediente de tutela núm. 11001-03-15-000-**2020-0386**900, a través de la cual decidió dejar sin efectos la providencia dictada por esta Corporación el 17 de abril de 2020 dentro del expediente de la referencia, y en su lugar dispuso que se profiera una nueva decisión.

1. Antecedentes

El señor **Francisco Javier Vélez Rodríguez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, que correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y solicitó como pretensión principal la declaratoria de nulidad del **Decreto 753 de 6 de mayo de 2016** expedido por el Ministro de Defensa Nacional, a través del cual fue retirado del servicio activo de la institución. Como restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad accionada reintegrarlo al grado y cargo que corresponda dentro del escalafón de oficiales. Solicitó además el pago de salarios y prestaciones que dejó de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2016 fue admitida la demanda, y se dispuso la notificación a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 161 a 162).

La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contestó la demanda en la que se opuso a cada una de las pretensiones y no propuso ninguna excepción.

1.2 Decisión objeto de impugnación

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el tres (3) de mayo de 2018 declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, con fundamento en las siguientes razones (fs. 213 a 216 y CD minutos 6:39-15:40):

Una vez efectuó un recuento normativo sobre la caducidad de la acción, constató que el actor fue retirado del servicio activo mediante el Decreto 753 de 6 de mayo de 2016, el cual fue notificado el 18 de mayo de 2016, sin embargo, su retiro de servicio fue a partir del 6 de mayo de 2016, por lo tanto, el término de caducidad de la acción transcurrió desde el 7 de mayo de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2016, y fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de septiembre de 2016, es decir, que al momento de presentar la referida solicitud, había fenecido el término para la presentación de la demanda y no había lugar a la suspensión del término de la caducidad de la acción por el agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.3 Argumentos del recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte actora, ante su inconformidad con la decisión del *a quo*, presentó recurso de apelación que sustentó en la audiencia, con fundamento en lo siguiente *(CD minutos 16:30-20:05):*

Señala que el señor **Vélez Rodríguez** fue notificado el 18 de mayo de 2016 del contenido del **Decreto 753 de 6 de mayo de 2016**, por lo tanto, a partir del 19 de mayo de 2016, comenzó a correr el término para interponer la demanda. Luego entonces, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 15 de septiembre de 2016 (dentro de los cuatro meses) en esa fecha fue suspendido el término de caducidad hasta cuando se expidió el acta de no conciliación, y como la demanda se interpuso el 24 de octubre de 2016, el mismo día en que se profirió la respectiva constancia, no operó la caducidad de la acción.

En virtud de ello, solicitó sea revocada la decisión de primera instancia, y en consecuencia, se ordene al juez de primera instancia continuar con el trámite de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.2 Procedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelve excepciones previas

Según lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6°, inciso 4°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece las reglas por seguir en el trámite de la audiencia inicial, es susceptible del recurso de apelación el auto que decida sobre las excepciones.

2.3 Los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por la parte demandante en el recurso de apelación.

2.4 Cuestión preliminar.

Mediante providencia de 17 de abril de 2020 esta Corporación confirmó la decisión del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en auto de tres (3) de mayo de 2018 declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, en el proceso de la referencia.

El señor **Francisco Javier Vélez Rodríguez** a través de apoderada judicial interpuso acción de tutela bajo el radicado núm. 11001-03-15-000-2020-03869-00 contra la Sección Segunda - Subsección "F" de esta Corporación, con el fin de obtener el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, por estimar que fueron transgredidos con la expedición del auto de fecha 17 de abril de 2020, citado.

Conoció en primera instancia de la acción de tutela el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección "A", quien profirió sentencia el 23 de octubre de 2020 en la que declaró la improcedencia de la acción constitucional, decisión que fue impugnada por el accionante.

El Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección "B" conoció en segunda instancia de la impugnación precitada y en providencia de 27 de enero de 2021 decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **Francisco Javier Vélez Rodríguez**, en consecuencia, dejó sin efectos el auto de 17 de abril de 2020 proferido por esta Corporación mediante el cual se confirmó la providencia de 3 de mayo de 2018 dictada por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá, y ordenó proferir una nueva decisión en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto.

En la decisión mencionado, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó que la decisión contenida en el auto de 17 de abril de 2020 había incurrido en defecto fáctico *"en atención a que aplicaron de manera errada los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico para estudiar el lapso en el que debía incoarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-35-024-2016-00516-00. al no tener en cuenta la regla contenida en la letra d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en*

virtud de la cual la caducidad se computa «[...] a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso [...]»[1].

Fundamentó lo anterior en que *"la postura de que los actos administrativos de retiro surten efectos por vía de ejecución para acudir de manera oportuna a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo precisado por la jurisprudencia de esta Corporación, es aplicable únicamente en los eventos en los cuales dicha decisión está precedida por la sanción adoptada dentro de un trámite disciplinario, de modo que en los demás casos para realizar el conteo de dicho término se aplica la regla general contenida en la letra d del numeral 2 artículo 164 del CPACA, que indica que este inicia al día siguiente al de la comunicación o notificación de la determinación administrativa acusada".*

La orden contenida en la providencia citada fue comunicada al magistrado ponente el 17 de marzo de 2021, quien con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado, ordenó oficiar al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá, para que remitiera de manera urgente el expediente. El referido juzgado remitió el expediente el 19 de marzo de 2021 y este mismo día ingresó al despacho.

2.5 Problema jurídico

De conformidad con el planteamiento esbozado en el recurso de apelación, los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

(i) Determinar la forma en que comenzó a surtir efectos el **Decreto 753 de 6 de mayo de 2016,** por el cual fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional el señor **Francisco Javier Vélez Rodríguez**, si por vía de **notificación o de ejecución.**

(ii) Una vez establecido lo anterior, se entrará a establecer si se configuró o no el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

2.6 Término de oportunidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción o derecho; se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción.

Ahora bien, los términos para presentar oportunamente las demandas ante el Contencioso Administrativo han sido consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que, en relación al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé las siguientes reglas:

i. Como **regla general**, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

[1] En similar sentido se pronunció la sección quinta de esta Corporación en la sentencia de tutela de 27 de junio de 2019, expediente 11001-03-15-000-2019-02373-00.

administrativo, según corresponda, so pena del suceso de la caducidad de la acción. **[literal d), numeral 2 art. 164 C.P.A.C.A.]**

ii. A manera de **excepción**, cuando la demanda sea promovida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas **[literal c), numeral 1 ibídem]**, o contra actos producto del silencio administrativo **[literal d), numeral 1 ibídem]**, puede presentarse en **cualquier tiempo.**

Siendo así, la Sala colige que la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo es predicable respecto de las demandas adelantadas contra actos administrativos expedidos de manera cierta y material por la administración, que no versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

Por su parte, la expresión "según sea el caso", de la norma analizada, implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. Un ejemplo sería el de los actos administrativos que solo requieren su ejecución, en los que dicho cómputo se realiza a partir de este último momento.

Ahora bien, aunque el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada, no obstante, la ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión. Es así, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la norma.

La norma anterior fue desarrollada por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, de la siguiente manera:

> "Artículo 3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
> a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
> b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
> c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; (sic) lo que ocurra primero ..."

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es del siguiente tenor:

> **"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
>
> (...)
> En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

Quiere decir ello que el término de caducidad se suspenderá hasta cuando se expida la constancia en la que se haga saber que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes; hecho esto, el término se reanudará y empezará a correr el que hacía falta al momento de la presentación de conciliación extrajudicial.

2.7 Forma en que comienzan a surtir efectos los actos administrativos de retiro del servicio y su caducidad

Sea lo primero señalar que no todos los actos administrativos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comienzan a surtir efectos de la misma forma (publicación, notificación y ejecución) porque tales manifestaciones no son sinónimos, pues existen actos que sólo se publican, otros que se notifican y algunos que simplemente se ejecutan. Cuando el acto administrativo se publica o notifica, según el caso, deberá indicarse en el cuerpo del mismo si contra él proceden o no recursos; y en caso afirmativo, cuáles y en qué oportunidad se deben formular.

En el caso de los actos administrativos que impliquen desvinculación o retiro del servicio, según el criterio expuesto por el Consejo de Estado expuesto en la sentencia de tutela 11001-03-15-000-2020-03869-00, el término para computar la caducidad empieza desde el día siguiente a la "*comunicación o notificación de la determinación administrativa acusada*", y no desde la ejecución del acto de retiro. Al respecto, señaló:

> "Ahora bien, sobre el particular debe precisarse que la postura de que los actos administrativos de retiro surten efectos por vía de ejecución para acudir de manera oportuna a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo precisado por la jurisprudencia de esta Corporación, es aplicable únicamente en los eventos en los cuales dicha decisión está precedida por la sanción adoptada dentro de un trámite disciplinario, de modo que en los demás casos para realizar el conteo de dicho término se aplica la regla general contenida en la letra d del numeral 2 artículo 164 del CPACA, que indica que este inicia al día siguiente al de la comunicación o notificación de la determinación administrativa acusada".

2.8 Caso concreto.

Esta Sala de Decisión obedecerá y cumplirá lo dispuesto en la providencia del 27 de enero de 2021 por el Consejo de Estado, y en tal sentido, procederá a computar el término de caducidad de la acción desde la notificación del **Decreto 753 de 6 de mayo de 2016**, acto administrativo mediante el cual el señor Vélez Rodríguez fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional.

En el caso bajo estudio, tenemos que el señor **Francisco Javier Vélez Rodríguez** acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del **Decreto 753 de 6 de mayo de 2016** *a través de la cual* fue retirado del servicio.

En la audiencia inicial, el juez de primera instancia declaró probada de oficio la excepción de caducidad, con fundamento que el actor fue retirado del servicio activo mediante el **Decreto 753 de 6 de mayo de 2016**, acto notificado el 18 de mayo de 2016, sin embargo, su retiro de servicio fue a partir del 6 de mayo de 2016, por lo tanto, el término de caducidad de la acción transcurrió desde el 7 de mayo de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2016, y la solicitud de

conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de septiembre de 2016, es decir, que al momento de presentar la referida solicitud, había fenecido el término para la presentación de la demanda y no había lugar a la suspensión del término de la caducidad de la acción por el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Pues bien, ante su inconformidad con la decisión del *a quo*, la parte actora presentó recurso de apelación en el que explicó que el señor **Vélez Rodríguez** fue notificado el 18 de mayo de 2016 del contenido del **Decreto 753 de 6 de mayo de 2016**, por lo tanto, a partir del 19 de mayo de 2016, comenzó a correr el término para interponer la demanda. Luego entonces, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 15 de septiembre de 2016 (dentro de los cuatro meses) en esa fecha fue suspendido el término de caducidad hasta cuando se expidió el acta de no conciliación, y como la demanda se radicó el 24 de octubre de 2016, el mismo día en que se profirió la respectiva constancia, no operó la caducidad de la acción.

Una vez planteadas las siguientes precisiones, esta Sala de Decisión procederá a efectuar el análisis crítico en acatamiento de lo dispuesto en la providencia de 27 de enero de 2021.

Se constata que el **Decreto 753 de 6 de mayo de 2016** (f. 2-3), se notificó el día **18 de mayo de 2016** (f. 4), por lo tanto, el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el **19 de mayo de 2016** (día siguiente a la notificación) y culminó el **19 de septiembre de 2016.**

La parte demandante, con el fin de agotar el trámite de conciliación extrajudicial, presentó la respectiva solicitud el **15 de septiembre de 2016** radicada bajo el número 252-2016 ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos (f.137), quien expidió constancia de que no se llegó a acuerdo conciliatorio el 24 de octubre de 2016, y ese mismo día interpuso la demanda, tal como consta a folio 159 del expediente.

Así las cosas, en el presente asunto no se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, por lo tanto, se impone para esta Corporación revocar la providencia dictada en audiencia inicial el tres (3) de mayo de 2018, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVÓCASE la providencia de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá que declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y en su lugar, **ORDÉNASE** al *a quo* continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

257

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11-001-33-35-**010-2016-00126-02**
Demandante:	**JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ACERO**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN (AUEGPP)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, dentro del presente proceso, tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Estando el proceso para la recepción de alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante presentó memorial obrante a folio 274 del cuaderno principal, en el cual manifiesta que, atendiendo la decisión contenida en la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, proferida el 28 de agosto de 2018; dentro del expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, solicita el desistimiento del recurso de alzada e igualmente requiere no ser condenado en costas.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado (f. 251 a 252). Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada el 14 de enero de 2021, vía correo electrónico (fl. 254), coadyuvó el desistimiento del recurso de apelación dentro de la presente demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el desistimiento del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia **es plenamente procedente** y que el apoderado de la parte actora **se encuentra facultado para esos efectos (fl 3)** y, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (AUEGPP) **no presentó oposición alguna**, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se impone para la Sala aceptar dicha manifestación, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación efectuado por el abogado **Jairo Cabezas Arteaga,** quien funge como apoderado de la parte actora **facultado para esos efectos.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior determinación, **declárase ejecutoriada** la sentencia de primera instancia, proferida dentro del marco del desarrollo de la audiencia inicial celebrada 4 de septiembre de 2016 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- Sin condena en costas, en la instancia.

CUARTO.- En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR 2021 JPGC
Oficial Mayo

242

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-2342-000-2018-00197-00
Demandante:	**JUAN CARLOS MARTÍNEZ FUENTES**
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – DISTRITO CAPITAL - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto de fecha 24 de abril de 2019 (fl. 168), que admite para tramitar en primera instancia la demanda de la referencia, y vencido el término que corre traslado de las excepciones propuestas por el sujeto pasivo (fl. 221), el apoderado de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda, con fundamento en que, *"(...) teniendo en cuenta una reciente verificación del expediente fue posible concluir que el mismo en este momento carece de la viabilidad respectiva para continuarlo, por tal razón y en aras de contribuir a la administración de justicia, por este medio desisto de la demanda. De manera respetuosa solicito se admita el presente desistimiento, sin condenar en costas a la parte demandante toda vez que se ha actuado bajo los principios de lealtad y economía procesal."* (fl. 238).

En ese entendido, la parte actora como pretensiones, pide la declaratoria de una relación laboral entre la entidad demandada y él en calidad de accionante; consecuencialmente el pago de prestaciones sociales desde el año 2008 y hasta el 2017, fecha en la que finalizó el último de los contratos de prestación de servicios.

Conforme el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por este, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé los artículos 314 y 316 del C.G.P., que en su orden consagran:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando*

el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)".

***Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Vista la declaración de desistimiento, y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendado 08 de febrero de 2021, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado **(f. 329)**. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el desistimiento de la demanda es **plenamente procedente**, que el apoderado de la parte actora **se encuentra facultado para esos efectos (f. 1)** y que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – DISTRITO CAPITAL – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD no presentaron oposición alguna**, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se impone para la Sala aceptar dicha manifestación, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de la demanda efectuado por el abogado **Jorge Iván González Lizarazo,** quien funge como apoderado de la parte actora **facultado para esos efectos.**

243

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO.- DEVOLVER, por Secretaría a la parte demandante el remanente de la suma consignada por gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-42-057-2017-00481-01
Demandante:	**GEOVANNY ROBERTO PACHÓN GUZMÁN**
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Acción:	EJECUTIVA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado del ejecutante (fl. 349-353), contra el auto fechado cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró parcialmente mandamiento de pago por concepto de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, compensatorios y recargos nocturnos ordinarios y de dominicales y festivos, en virtud de lo dispuesto en las sentencias que constituyen título ejecutivo, así como el pago de la indexación de tales valores. Sin embargo, se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda ejecutiva

El señor **Geovanny Roberto Pachón Guzmán,** presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

(i) Por la suma de cien millones cuarenta y seis mil trescientos diez pesos ($100.046.310), por concepto de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, compensatorios y recargos nocturnos ordinarios y de dominicales y festivos, en virtud de lo dispuesto en las sentencias que constituyen título ejecutivo.

(ii) Por la suma de nueve millones ochocientos veintiocho mil ciento setenta y tres pesos ($9.828.173) por concepto de indexación de tales valores desde la causación del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia, en virtud de lo dispuesto en las sentencias que constituyen título ejecutivo.

(iii) Por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias que constituyen título ejecutivo, desde el 19 de febrero de 2014 (día de ejecutoria de la sentencia), y hasta cuando la entidad realice el pago total de la obligación.

2.- Hechos de la demanda ejecutiva

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

1.- Manifiesta que a través de sentencia proferida el 16 de julio de 2012, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a reliquidar y pagar al ejecutante los siguientes conceptos, por el período comprendido entre el 30 de mayo de 2006 al 20 de febrero de 2013:

- ✓ Horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso, aplicando el límite de horas que resulte más favorable entre el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y el Acuerdo Distrital 3 de 1999.
- ✓ Descansos compensatorios por exceso de horas extras por el tiempo laborado por fuera de la jornada máxima legal, aplicando el límite de horas que resulte más favorable entre el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y el Acuerdo Distrital 3 de 1999.
- ✓ Descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos en los términos del artículo 39 del Decreto 1041 de 1978.
- ✓ Recargos ordinarios nocturnos, y dominicales y festivos, diurnos y nocturnos, en virtud de lo señalado en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.
- ✓ Diferencias que se generaron en todos los salarios y las prestaciones sociales del ejecutante, como consecuencia del reconocimiento de los emolumentos anteriormente descritos.

Así mismo, se ordenó la indexación de tales valores conforme a la fórmula del H. Consejo de Estado y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 177 del C.C.A.

2.- Señala que la anterior decisión fue confirmada parcialmente por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia de fecha 31 de enero de 2014.

3.- Sostiene que elevó petición de cumplimiento a la entidad ejecutada, quien a través de la Resolución núm. 255 del 28 de abril de 2014 dio cumplimiento a la obligación contenida en las sentencias que constituyen título ejecutivo, pero se abstuvo de pagar cualquier suma de dinero, pues consideró que todos los emolumentos se cancelaron en debida forma.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

A través de proveído de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró parcialmente mandamiento de pago por concepto de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, compensatorios y recargos nocturnos ordinarios y de dominicales y festivos, en virtud de lo dispuesto en las sentencias que constituyen título ejecutivo, así como el pago de la indexación de tales valores. Sin embargo, se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, conforme a lo siguiente:

Luego de analizados los documentos aportados con la demanda, el *a-quo* determinó que se cumplía en su totalidad con los presupuestos de la acción ejecutiva, por lo que libró mandamiento de pago por la suma de cien millones cuarenta y seis mil trescientos diez pesos ($100.046.310), por concepto de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, compensatorios y recargos nocturnos ordinarios y de dominicales y festivos, en virtud de lo dispuesto en las sentencias que constituyen título ejecutivo.

Adicionalmente libró mandamiento de pago por la suma de nueve millones ochocientos veintiocho mil ciento setenta y tres pesos ($9.828.173) por concepto de indexación de tales valores desde la causación del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia, en virtud de lo dispuesto en las sentencias que constituyen título ejecutivo.

No obstante, se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, en razón a que la sentencia de primera instancia de fecha 16 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que constituye título ejecutivo señaló en su parte motiva lo siguiente:

> *"(...) No habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios, dado que se ordena el pago de sumas actualizadas conforme a los índices de inflación certificados por el DANE. revalorizando su cuantía; no obstante lo anterior dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 18 meses después de su ejecutoria en los términos del artículo 177 del C.C.A. (...)".*

Conforme a lo anterior, el *a-quo* libró parcialmente mandamiento de pago por concepto de los emolumentos reclamados, así como su indexación, pero se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

III. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS

Frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación (fl. 349-353), en el que expuso las siguientes razones:

Indica que la sentencia que constituye título ejecutivo fue clara al señalar en el numeral quinto de la parte resolutiva, que la sentencia se cumpliría en los términos del artículo 177 del C.C.A., por lo que el pago de los intereses moratorios opera de ley.

Señala que en diferentes providencias que se han proferido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha indicado que la indexación de las sumas solamente opera para el capital que se genere entre la fecha de causación del derecho o sus efectos fiscales, y la fecha de ejecutoria de la sentencia. Empero, tal condición no es incompatible con el pago de intereses de mora, los cuales se devengan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia sobre el valor indexado de la condena, y hasta cuando la entidad realice el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque parcialmente el mandamiento de pago en cuanto a su negativa de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios, y en su lugar se acceda a tal solicitud.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- Sobre la competencia y los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por el ejecutante en el recurso de apelación.

4.2.- Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

Como quiera que la controversia gira entorno a la exigibilidad de la obligación, la Sala abordará el tema de los presupuestos de la acción ejecutiva.

En primer lugar, debemos advertir que el título ejecutivo está constituido por la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 16 de julio de 2012, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente por la Subsección F de Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia de fecha 31 de enero de 2014, y cuenta con constancia de ejecutoria (fl. 69), y contiene una obligación:

(i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (**Geovanny Roberto Pachón Guzmán**), como el sujeto pasivo (**Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**).

Así las cosas, se encuentra acreditado el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, esto es, respecto del pago de la condena derivada de las sentencias que constituyen título ejecutivo.

(ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en las sentencias que constituye título ejecutivo, y es determinable con los datos que obran en el plenario.

(ii) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2014 (fl. 69), y como quiera que la acción ejecutiva fue presentada el 9 de noviembre de 2017 (fl. 310), no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

4.3.- Para resolver:

Con el objeto de analizar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala encuentra necesario entrar a verificar lo ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo con respecto al pago de los intereses de mora.

Al analizar la sentencia proferida el 16 de julio de 2012, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se observa en la parte motiva que el juez de conocimiento de la acción ordinaria realizó un análisis de las normas

aplicables al caso del ejecutante, y las analizó a la luz de su situación fáctica, y encontró que la administración había realizado indebidamente la liquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, compensatorios y recargos nocturnos ordinarios y de dominicales y festivos.

Por lo tanto, ordenó el pago de tales valores conforme a la norma que le resultara más beneficiosa al señor **Pachón Guzmán,** entre lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, y el Acuerdo Distrital 3 de 1999, por el período comprendido entre el 30 de mayo de 2006 al 20 de febrero de 2013.

Seguidamente, cuando analizó la forma en la cual debía cumplirse la condena, determinó en cuanto al pago de intereses lo siguiente:

> *"(...) No habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios, dado que se ordena el pago de sumas actualizadas conforme a los índices de inflación certificados por el DANE. revalorizando su cuantía;* ***no obstante lo anterior, dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 18 meses después de su ejecutoria en los términos del artículo 177 del C.C.A.*** *(...)".*

Para finalizar, en el numeral quinto de la sentencia mencionada el *a-quo* ordenó que: *"(...) la entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)".*

Así, del análisis del contenido de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se concluye que si bien el juez de conocimiento determinó que no había lugar al pago de intereses, tal afirmación la realizó en el entendido que no puede ordenarse el pago concomitante de la indexación y los intereses desde la causación del derecho que estaba en discusión, esto es desde el 30 de mayo de 2006, pues tal circunstancia generaría un doble pago por el mismo concepto.

Empero, cuando manifiesta que la sentencia se cumplirá en los términos del artículo 177 del C.C.A., significa que el pago de intereses opera en la forma prevista en esta norma, por lo que la causación de valores por tal concepto comenzará a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y hasta cuando la entidad realice el pago de la condena, siempre y cuando se acredite la presentación de la petición de cumplimiento por parte del ejecutante dentro del término de 6 meses.

Pues bien, con el objeto de exponer la forma en la cual opera la indexación de la condena y el pago de intereses moratorios, la Sala encuentra necesario entrar a establecer la forma en la cual se determina el capital, que para el caso que nos ocupa lo integran la liquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, compensatorios y recargos nocturnos ordinarios y de dominicales y festivos.

En el *sub iúdice* se observa que el reconocimiento del derecho se realizó por un período determinado, esto es, desde el **30 de mayo de 2006 al 20 de febrero de 2013**, fecha para la cual no estaba ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, por lo que nos encontramos frente a un único capital consolidado (capital anterior).

Para contextualizar lo anterior, es preciso indicar que el **capital consolidado (capital anterior)**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento del derecho (señalado en la sentencia) o en su defecto la de sus efectos fiscales una vez declarada la prescripción de las sumas causadas y no cobradas, hasta la ejecutoria de esta última.

Advierte la Sala que **el capital consolidado, por ser anterior a la sentencia que constituye título ejecutivo debe ser indexado mes por mes desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, una vez obtenida una suma fija, generar intereses moratorios.**

Así las cosas, si bien la afirmación relacionada con el pago de intereses de mora, realizada en la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que constituye título ejecutivo, puede generar confusión, lo cierto es que debe ser analizada en contexto con el contenido integral de la providencia, y en este entendido resulta acertada la afirmación del *a-quo* al indicar que los derechos reconocidos no pueden generar intereses de mora e indexación, (pero únicamente por el período comprendido entre **la fecha de causación del derecho y la fecha de ejecutoria de la sentencia**), pues constituyen conceptos excluyentes dado que tienen el mismo objetivo (evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda).

Sin embargo, no resultaría ajustado al ordenamiento extender de manera indefinida la afirmación que realizó el *a-quo* en relación con el no pago de los intereses de mora, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., todas las condenas sin distinción alguna, generan intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, sin que tal condición constituya un doble pago por el mismo concepto, pues como se observó en precedencia la indexación y los intereses moratorios se causan en períodos de tiempo distintos.

En relación con la causación de intereses moratorios, la H. Corte Constitucional ha precisado que resulta injustificado e inequitativo y por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios, pues cuando se trata de asuntos de contenido pecuniario, lo que se espera es el cabal y estricto cumplimiento de los obligados, sin importar que se trate de personas de derecho público o privado, pues: *"(...) el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos (...)".*

Conforme a lo expuesto, la Sala observa que la causación de intereses moratorios, constituye un mecanismo legal que garantiza el derecho a la igualdad entre el Estado y los particulares en lo que concierne a las consecuencias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones, pues para la jurisprudencia constitucional, es claro que los particulares sufren un perjuicio por la mora en que incurre la Administración cuando se trata del cumplimiento de sentencias judiciales, el cual *"(...) se tasa anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de*

intereses moratorios (...)"[1], afirmación que permite concluir que en tratándose de condenas judiciales, la causación de tales intereses opera de pleno derecho, esto es, de manera automática, como una medida de efectividad de las condenas proferidas contra las Entidades públicas.

Al respecto, la H. Corte Constitucional indicó que *"(...) la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa (...)"*, argumento que permite afirmar, sin lugar a equívocos, que las entidades públicas están obligadas a asumir las consecuencias de su retraso en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, pagando los respectivos intereses en las mismas condiciones que se le exigen al administrado, imperativo que se predica tanto de actos administrativos, acuerdos conciliatorios y condenas judiciales, asunto que fue expresamente abordado en el fallo citado, en donde se concluyó que *"(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo,* ***a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago*** *-evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-,* ***los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia,*** *sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Para la Sala es claro que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de una condena judicial constituye el hecho jurídico que permite el cobro de los intereses moratorios (consecuencia jurídica) independientemente que el texto de la sentencia hubiera o no precisado el pago de tal emolumento, bajo los parámetros señalados en el artículo 177 del C.C.A.

Como colorario de lo anterior, la Sala no comparte la decisión del *a-quo* en el sentido de negar el mandamiento de pago por concepto de pago de intereses de mora, pues como quedó visto, no solo fueron ordenados en la sentencia que constituye título ejecutivo, sino que como se expuso, la causación de intereses opera de pleno derecho, por lo que se revocará parcialmente la decisión del *a-quo,* y en su lugar se adicionará el proveído en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses de mora por el período comprendido entre el 20 de febrero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Se aclara que como quiera que no existe certeza del capital adeudado por la entidad, dado que se encuentra en controversia, el cálculo de los intereses se realizará en la etapa de liquidación de crédito si hubiere lugar a ello.

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE PARCIALMENTE el proveído de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto

[1] *Sentencia C-188 de 1999 proferida por la H. Corte Constitucional*

de intereses moratorios de la acción ejecutiva instaurada por el señor **Geovanny Roberto Pachón Guzmán** en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ADICIÓNASE el literal C al artículo 1 del proveído de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

> *"(...) c) Librar mandamiento de pago por concepto de los intereses de mora por el período comprendido entre el 20 de febrero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y hasta cuando se realice el pago de la obligación.*
>
> *Se aclara que como quiera que no existe certeza del capital adeudado por la entidad, dado que se encuentra en controversia, el cálculo de los intereses se realizará en la etapa de liquidación de crédito si hubiere lugar a ello (...)".*

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

164

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11-001-33-35-**018-2018-00232-01**
Demandante:	**ROSA HELENA DUARTE CASTRO**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra de la providencia del 12 de septiembre de 2019, negocio tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Estando el proceso para la recepción de alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandante presentó memorial obrante a folio 159 del cuaderno principal, en el cual manifiesta que lo hace "*con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición*".

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado (f. 161). Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no se pronunció al respecto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el desistimiento del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia **es plenamente procedente** y que la apoderada de la parte actora **se encuentra facultada para esos efectos (fl 1 a 3)** y, que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **no presentó oposición alguna**, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se impone para la Sala aceptar dicha manifestación, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación efectuado por la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña,** quien funge como apoderada de la parte actora **facultada para esos efectos.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior determinación, **declárase ejecutoriada** la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de septiembre de 2019 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- Sin condena en costas, en la instancia.

CUARTO.- En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

162

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11-001-33-42-**053-2017-00323-02**
Demandante:	**ANTONIO MARÍA GUTIÉRREZ ROJAS**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN (AUEGPP)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, dentro del presente proceso, tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Vencidos los términos para alegar de conclusión, el apoderado de la parte demandante presentó memorial obrante a folio 158 del cuaderno principal, en el cual manifiesta que, atendiendo la decisión contenida en la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, proferida el 28 de agosto de 2018; dentro del expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, solicita el desistimiento del recurso de alzada e igualmente requiere no ser condenado en costas.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendado 8 de febrero de 2021, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado (f. 159). Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no se pronunció al respecto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el desistimiento del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia **es plenamente procedente** y que el apoderado de la parte actora **se encuentra facultado para esos efectos (fl 1)**, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (AUEGPP) **no presentó oposición alguna**, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se impone para la Sala aceptar dicha manifestación, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación efectuado por el abogado **Jairo Cabezas Arteaga,** quien funge como apoderado de la parte actora **facultado para esos efectos.**

Radicación: 11-001-33-42-053-2017-00323-02
Demandante: ANTONIO MARÍA GUTIÉRREZ ROJAS

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior determinación, **declárase ejecutoriada** la sentencia de primera instancia, proferida dentro del marco del desarrollo de la audiencia inicial celebrada 6 de junio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- Sin condena en costas, en la instancia.

CUARTO.- En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR 2021 JPGC
Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-3342-047-2019-00256-01
Demandante:	**HAROLD KNUDSON OSPINA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que tramita en segunda instancia este Despacho.

Así, la parte accionante manifestó su interés de desistir respecto de las pretensiones de la demanda, las cuales se centran en obtener del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la reliquidación de su pensión con el 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionados, con fundamento en la Ley 33 de 1985.

Vencido el término para que las partes alegaran de conclusión (fl. 68), el apoderado de la parte demandante, presentó memorial obrante a folio 64 del cuaderno principal, en el cual manifiesta que, atendiendo la decisión contenida en la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado. Consejero Ponente: César Palomino Cortés, proferida el 25 de abril de 2019; dentro del expediente: 2015-00569-01, presenta el desistimiento.

Por lo anterior, refirió que, *"la posición que tomará los despachos judiciales será la de acatar la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado".*

1. **Desistimiento frente a las pretensiones de la demanda.**

Conforme el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por este, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé los artículos 314 y 316 del C.G.P., que en su orden consagran:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)".

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el marco de la audiencia inicial (fl. 42 a 44) del 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, dictó fallo en el cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, apelado de forma inmediata por el apoderado de la parte actora, tal como se observa a folios 45 al 52 del expediente, correspondiéndole por reparto a esta Subsección el 26 de febrero de 2020 (fl. 58), para conocer del recurso de alzada.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado (f. 69), sin que la entidad demandada se pronunciara al respecto.

Así, teniendo en cuenta que el desistimiento de la demanda es plenamente procedente y que el apoderado de la parte actora **se encuentra facultado para esos efectos** (fl 12), y que no se presentó oposición alguna de parte de las accionadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se impone para la Sala aceptar dicha manifestación, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, efectuado por el abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas,** quien funge como apoderado de la parte actora **facultado para esos efectos.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior determinación, **declárase ejecutoriada** la sentencia de primera instancia, proferida dentro del marco de la audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO.- Sin condena en costas, en la instancia.

CUARTO.- En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPSC
Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	11001 33 35 030 **2014 00463** 00
Demandante:	**FLORALBA MARTÍNEZ DE GIL**
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así como del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, la parte accionante manifestó su interés de desistir respecto de las pretensiones de la demanda, las cuales se describen a continuación:

> *"1. Se declare la NULIDAD de la Resolución GNR 295614 del 25 de agosto de 2014 dictada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, notificada el 22 de septiembre de 2014 y del acto ficto o presunto por la configuración del silencio administrativo negativo producto de la falta de decisión de los recurso de reposición y apelación, interpuestos el día 3 de octubre de 2014 contra el citado acto administrativo por no reliquidar, reconocer y pagar la pensión de jubilación conforme a lo ordenado por las Leyes 33 y 62 de 1985 a partir del 12 de septiembre de 2005 y la jurisprudencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 (...).*
>
> *2. A titulo de restablecimiento del derecho y en aplicación de los principios mínimos fundamentales de igualdad de oportunidades para los trabajadores de primacía de la realidad sobre las formalidades, de favorabilidad e inescindibilidad previstos en el artículo 53 de la carta política y de progresividad de las pensiones, condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a liquidar, reconocer y pagar la pensión vitalicia de jubilación de la señora Floralba Martínez de Gil con el 75% de los factores salariales y prestacionales devengados en el último año de servicios, incluyendo además del sueldo y prima de antigüedad, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de antigüedad, vacaciones, prima de navidad extralegal y prima de servicios.*
> *(...)*
>
> *4. Que se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones está obligada a reconocer y pagar con retroactividad al 12 de septiembre de 2005 los reajustes y beneficios establecidos por la ley a favor de los pensionados en relación al mayor valor que como consecuencia de la nueva liquidación adquieran su mesada pensional mensual.*
>
> *(...)"*

Vencido el término para que las partes alegaran de conclusión, el apoderado de la parte demandante junto con su poderdante, presentaron memorial obrante a folio 217 del cuaderno principal, en el cual manifiestan que, atendiendo la decisión contenida en la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, proferida el 28 de agosto de 2018; dentro del expediente: 2012-00143-01, solicitan el desistimiento ya conocido.

1. **Desistimiento frente a las pretensiones de la demanda.**

Conforme el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por este, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé los artículos 314 y 316 del C.G.P., que en su orden consagran:

> ***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(...)".*
>
> ***Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el marco de la audiencia de pruebas (fl. 187 a 189) el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá dictó sentencia condenatoria, declarando la nulidad de la Resolución 56614 del 25 de febrero de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que revocó la Resolución GNR 295614 del 25 de agosto de 2014, la cual negó al accionante la reliquidación de la pensión

de vejez. En su lugar, y a título de restablecimiento del derecho, dispuso "*reliquidar la pensión de jubilación a partir del 12 de diciembre de 2005 sobre el 75% del promedio del salario que le faltaba para adquirir el status (30 de junio de 1995 – 21 de spetiembre de 1998), teniendo en cuenta la asignación básica, la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna, (...)*".

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendado 8 de febrero de 2021, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado (f. 218), sin que la entidad demandada realizara pronunciamiento alguno.

Así, teniendo en cuenta que el desistimiento de la demanda es plenamente procedente y que el apoderado de la parte actora **se encuentra facultado para esos efectos (fl 1)**, y que no se presentó oposición alguna de parte de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se impone para la Sala aceptar dicha manifestación, consecuentemente con la del recurso de alzada, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, efectuado por el abogado **Elson Rafael Rodríguez Beltrán,** quien funge como apoderado de la parte actora **facultado para esos efectos.**

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, en la instancia.

CUARTO.- En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	25000-2342-000-2019-00858-00
Demandante:	**ALFONSO GUEVARA ORJUELA**
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Absuelve el Tribunal el estudio de admisión correspondiente al expediente de la referencia, en orden a determinar si debe abrirse paso el mecanismo de control judicial puesto en marcha o, si por el contrario, debe ser rechazada la demanda bajo examen.

1. Antecedentes.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **ALFONSO GUEVARA ORJUELA**, instauró demanda contra de la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá,** en la que solicita:

> A. PRETENSION PRINCIPAL
>
> PRIMERO: **Declárase la nulidad de la Resolución Número** 0628. de 24 de octubre de 2012 expedida por **el Jefe de Oficina de Control Disciplinario de la** Secretaria de Educación del Distrito. doctor **YORDI JACOBO REAL SALINAS, mediante la cual** se destituye del cargo con exclusión del escalafón **al señor ALFONSO GUEVARA ORJUELA cuyo** cargo era Docente grado 11, por ende, todas **las resoluciones y actos subsiguientes y derivados de la** resolución 0628.
>
> SEGUNDO: **Como consecuencia de la anterior declaración,** en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese **el reintegro del** señor **ALFONSO GUEVARA** ORJUELA al cargo Docente grado 10. o a otro **cargo similar de igual categoría.**
>
> TERCERO: **En consecuencia,** y como **restablecimiento** del derecho, ordénese a la Secretaria de Educación **del Distrito Capital que pague al señor** ALFONSO GUEVARA ORJUELA el valor de todos los **sueldos, primas, bonificaciones y demás** adeudadas de la asignación básica correspondientes al **cargo que venía ocupando, junto con los incrementos** legales, desde cuando se produjo su destitución **hasta cuando efectivamente sea reintegrado** a su empleo.
>
> B- PRETENCION SUBSIDIARIA
>
> Se condene **a la Nación Secretaria de Educación del Distrito** Capital, al pago de los perjuicios morales **sufridos por el señor** ALFONSO **GUEVARA** ORJUELA, tasados a título de daño emergente, y **lucro cesante,** dado el **injustificado despido que** le ha generado un grave detrimento a su **haber patrimonial pues a fecha no cuenta con** un empleo sostenible que le permita vivir en **condiciones dignas y justas y proveerse y proveer** a su familia de una congrua subsistencia afectando **su derecho constitucional al trabajo y mínimo vital,** tampoco percibe ningún tipo de **ingreso diferente al sostenimiento de su núcleo familiar,** ya que la razón esbozada por la secretaria de **Educación para su despido lo mar de tl forma** que no es posible que alguna entidad lo contrate **como educador de menores.**

2. Consideraciones.

2.1. Término de oportunidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción o derecho; se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción.

Ahora bien, los términos para presentar oportunamente las demandas ante el Contencioso Administrativo han sido consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que en relación al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé las siguientes reglas:

i. Como **regla general**, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según corresponda, so pena del suceso de la caducidad de la acción. **[literal d), numeral 2 art. 164 C.P.A.C.A.]**

ii. A manera de **excepción**, cuando la demanda sea promovida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas **[literal c), numeral 1 ibídem]**, o contra actos producto del silencio administrativo **[literal d), numeral 1 ibídem]**, puede presentarse en **cualquier tiempo.**

Siendo así, la Sala colige que la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo es predicable respecto de las demandas adelantadas contra actos administrativos expedidos de manera cierta y material por la administración, que no versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

Ahora bien, aunque el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada, no obstante, la ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión. Es así, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la norma. Sin embargo, para el presente caso no se aplica en virtud a que la parte actora no allegó al plenario constancia de haber agotado aquel requisito de procedibilidad ante la Procuraduría correspondiente.

Una vez efectuadas las anteriores consideraciones, pasará esta Subsección a analizar el fenómeno jurídico de la caducidad, contando el referido término a partir de la ejecución del acto administrativo acusado.

Se advierte que el señor **Alfonso Guevara Orjuela** acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones 628 del 24/10/2012 y N° 2971 del 13/12/2012, notificada personalmente al señor Alfonso Guevara el 9/01/2013, a través de las cuales se destituye al accionante en el ejercicio del cargo e inhabilidad por 11 años, y consecuente

exclusión del escalafón docente, al encontrarse probada su responsabilidad disciplinaria respecto de los cargos formulados el 23/02/2012 mediante auto 016.

Se constata que la **Resolución núm. 2971 de 13 de diciembre de 2012**, notificada el 9 de enero de 2013, tal como indica la constancia suscrita por el responsable de la Oficina de Control Interno Disciplinario, visible a folio 99 del expediente, en donde señala que a partir de la fecha antes señalada el señor **Guevara Orjuela,** fue retirado del servicio, por lo tanto, el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el 10 de enero de 2013 (día siguiente a la notificación de la destitución) y culminó el **10 de mayo del mismo año.**

De otro lado, se observa que la demanda fue presentada el día 28 de mayo de 2019. Así las cosas, al evidenciarse que la demanda se presentó más de seis (6) años después de la notificación del último de los actos enjuiciados, lapso en el que tampoco se elevó solicitud de conciliación prejudicial, la Sala encuentra que se halló configurado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, así como la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la presente oportunidad, por lo que se impone para esta Corporación rechazar el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Fabio Alberto Méndez Cuevas**, en contra el **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

144

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	25000-2342-000-2017-00016-00
Demandante:	**NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ**
Demandado:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Absuelve el Tribunal el estudio de admisión correspondiente al expediente de la referencia, en orden a determinar si debe abrirse paso el mecanismo de control judicial puesto en marcha o, si por el contrario, debe ser rechazada la demanda bajo examen.

1. **Antecedentes.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ**, instauró demanda en contra de **la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** en la que solicita:

*"**PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos:*

1. Comunicación No. 3949 del 12 de agosto de 2016, notificada el 26 de agosto de 2016, emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante la cual le informó a la demandante NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ su desvinculación laboral en el cargo como Procuradora Judicial I, Código 3PJ, Grado EG en provisionalidad, decisión que se haría efectiva a partir del momento de la posesión del señor (a) CESAR TIBERIO HERNÁNDEZ CUBIDES, quien ocuparía el cargo en propiedad.

2. Oficio 168109 del 11 de octubre de 2016 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante el cual solicitó a la señora NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ el reintegro del sueldo, en los siguientes términos: "Teniendo en cuenta que usted se retiró de esta entidad el 7 de septiembre de 2016 y que a raíz de las múltiple incapacidades presentadas por usted no se pudieron liquidar, nos permitimos informar que usted debe devolver la suma $2.907.361 correspondientes a valores pagados de más..."

3. Declarar que la demandante NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ goza de estabilidad laboral reforzada por discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia.

***SEGUNDA:** ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a lo siguiente:*

*1. **REINTEGRAR** a la señora **NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ** al cargo de Procuradora Judicial I al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y remuneración, en atención a la estabilidad laboral reforzada por discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política y artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia.*

2. PAGAR los salarios y demás acreencias laborales causados desde la fecha de la desvinculación sin motivación, hasta que se materialice el reintegro, o a la suma que se determine judicialmente, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3. PAGAR los 180 días de salarios por su desvinculación laboral como Procuradora Judicial, sin autorización del Ministerio del Trabajo, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

(...)"

A través del auto del 14 de junio de 2017, notificado por estados al día siguiente, este despacho consideró que la parte actora debía subsanar la demanda bajo los siguientes presupuestos:

" 1. Sírvase integrar debidamente la proposición jurídica respecto de la solicitud de nulidad de la actuación que desvinculó a la actora, de la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que según se extrae de la demanda y de los anexos de la misma, el acto administrativo definitivo para esos efectos fue el Decreto 3647 del 8 de agosto de 2016, (...)"

2. Deberá allegar copia completa del Decreto 3647 del 8 de agosto de 2016, con las constancias de comunicación, notificación o ejecución, según corresponda (...).

3. Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA".

2. Consideraciones.

Sea lo primero advertir que, mediante escrito fechado 28 de junio de 2017, y atendiendo lo advertido en auto de inadmisión de la demanda (fl. 111), esto es, que *"no se integró debidamente la proposición jurídica respecto del Decreto 3647 del 8 de agosto de 2016, (...)"*, el apoderado del sujeto activo procedió a integrar debidamente la pretensión de nulidad, así:

*"**PRIMERA:** Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

1. *Decreto 3647 del 8 de agosto de 2016 expedido por el Procurador General de la Nación, en cuanto la desvinculación laboral de la demandante NYDIA YUSELLY DOMINGUEZ (...)".*

Si bien, el accionante no allegó al plenario copia del acto administrativo considerado como principal, en el entendido de que no cuenta con él; esta Subsección, a través del auto fechado 13 de noviembre de 2019 (fl. 123), determinó procedente oficiar a la entidad accionada a fin de que allegara copia del Decreto 3647 del 8 de agosto de 2016 con sus respectivas constancias de notificación; situación que fue correctamente atendida por la Procuraduría General de la Nación, la cual el 28 de enero de 2020 (fl. 136) adjuntó vía correo electrónico el acto en cuestión. Sin embargo, frente al requisito de procedibilidad no se aportó constancia que acredite su cumplimiento, como se abordará líneas siguientes.

2.1. Aspectos de la demanda (requisitos previos para demandar, inadmisión y causales de rechazo)

El numeral 1° del artículo 161 del CPACA, estableció como requisito de procedibilidad para acudir en demanda, el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial. Concretamente, la norma dispone:

"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directo y controversias contractuales.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

Ahora, sobre la inadmisión de la demanda, el art. 170 ibidem, señala que:

"**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, vemos que el art. 169 ibidem nos dice:

"**Artículo 169.** ***Rechazo de la demanda.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

2.2. Antecedente normativo y jurisprudencial de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 estableció la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, así:

«Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."» (negrilla fuera de texto)

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009 que señaló:

"**Artículo 2°**. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado se ha referido a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en los asuntos que sean conciliables en los siguientes términos:

"La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1285 de 2009 introdujo con pleno rigor la exigencia de este requisito en esta jurisdicción, al establecer en el artículo 13:

> «**ARTÍCULO 13**. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
>
> "**ARTÍCULO 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."»

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

> «[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]» (Subrayas fuera del texto).

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial[1]".

2.3. Situación particular.

Sea lo primero señalar que lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es que, ante la declaratoria de nulidad del Decreto 3647 del 8 de agosto de 2016 expedido por el Procurador General de la Nación, y los oficios mencionados en las pretensiones; se declare que la actora goza de estabilidad laboral reforzada por discapacidad, sea igualmente reintegrada al cargo de Procuradora Judicial I, y, se ordene el pago de los salarios y demás acreencias laborales causados desde la fecha de la desvinculación sin motivación, hasta que se materialice el reintegro.

Como ya se hizo mención, la demanda fue inadmitida mediante auto de 14 de junio de 2017, con fundamento en tres aspectos, (i) la falta de integración de la proposición jurídica en relación al acto administrativo principal; (ii) la falta de anexión del mentado Decreto 3647 de 2016; y (iii) la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. En virtud de ello, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días hábiles para que subsanara la demanda en los términos antes referidos.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en el que, como ya se vio, solicitó se oficiara a la Procuraduría General de la Nación para la búsqueda del acto administrativo principal, ya que no se hallaba en su poder, situación que ya fue abordada en el primero de los acápites, por lo que podría considerarse que dicho defecto fue corregido, no por lo referido en el escrito de subsanación, sino por la acción que ejecutó la parte pasiva de remitir el acto administrativo principal.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, primero (1°) de febrero de 2018, Rad. No.: 25000232500020120139301 (2370-2015). Actor: Alfredo José Arrieta González. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Señaló además que, sobre el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, *"lo que se discute es la vulneración del fuero de estabilidad laboral de la demandante, derecho cierto e indiscutible, lo que conduce a la no exigibilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad , tal y como se indicó en la sentencia del 1° de septiembre de 2009 Rad. 2009-00817, del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A (...)".*

Debe recordarse que las pretensiones de restablecimiento del derecho para el caso en concreto, versan sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, y como se vio, la constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial es una exigencia previa para demandar (art. 161 del CPACA), lo cual quiere decir que, de manera anterior a la presentación de la demanda, la parte actora debió solicitar al Ministerio Público adelantar una audiencia de conciliación extrajudicial. Esta norma procesal es de orden público, y por ende obligatorio cumplimiento, por lo tanto, el agotamiento del requisito de conciliación debió haberse surtido antes de la presentación de la demanda, dado que aquella disposición no contempla excepción alguna frente a pretensiones como la enunciada de reintegro a un cargo, ni puede argumentarse válidamente que, por estar concernido el alegado derecho a estabilidad reforzada estemos frente a un derecho cierto e indiscutible existente en el patrimonio jurídico del accionante que exima del cumplimiento del referido requisito.

En virtud de las consideraciones precedentes, la sala procederá a rechazar la demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ,** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: **11001-33-35-024-2018-00205-01**
Ejecutante: JOSÉ GREGORIO RAY GONZÁLEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por reunir los requisitos legales, **se dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Según lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11632 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 del CPACA. Las partes y el Ministerio Público podrán pronunciarse en el término

previsto en los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2010, respectivamente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR 2021 JPGC
Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: EJECUTIVO
Radicado No.: **11001-33-35-023-2019-00258-01**
Ejecutante: MIGUEL ALFREDO TORRES CORTÉS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por reunir los requisitos legales, **se dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Según lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11632 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 del CPACA. Las partes y el Ministerio Público podrán pronunciarse en el término

previsto en los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2010, respectivamente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: EJECUTIVO
Radicado No.: **25269-33-33-001-2016-00124-01**
Ejecutante: MANUEL ANTONIO GARZÓN MARTÍN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por reunir los requisitos legales, **se dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Facatativá.

SEGUNDO: Conforme con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11632 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 del CPACA. Las partes y el Ministerio Público podrán pronunciarse en el término

previsto en los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2010, respectivamente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
N°. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN F

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Ejecutivo
RADICACIÓN N°: 11001-33-42-050-**2018-00429**-01
ACCIONANTE: MARÍA ARGENIS CÁRDENAS
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas en esta instancia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Conforme con las normas aludidas en precedencia, el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto en el caso hasta antes de que el proceso ingrese al Despacho para sentencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
N°. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
TRASLADO A LAS PARTES

14 ABR 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 dias hábiles
Oficial Mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN F

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Ejecutivo
RADICACIÓN N°: 11001-33-42-057-**2018-00242**-01
ACCIONANTE: MARCO AHAHAM GANTIVA DÍAZ
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

De conformidad con las facultades atribuidas al Juez en virtud del art. 213 del CPACA[1], **DECRÉTASE** de oficio la práctica de las pruebas documentales que se señalan a continuación, por considerarlas necesarias a fin de resolver sobre el asunto debatido:

- Copia del expediente administrativo pensional del sr. MARCO AHAHAM GANTIVA DÍAZ en el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

- Constancias de pago o certificado en el que se indique la fecha precisa en la cual se pagaron o se pusieron a disposición de la parte ejecutante las sumas reconocidas por FONCEP con fundamento en la Resolción de cumplimiento del fallo que se ejecuta (R. 0171 del 21/06/2016).

Así las cosas, por Secretaría **REQUIÉRASE** al FONCEP para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue al expediente las pruebas documentales señaladas en precedencia.

ADVIÉRTASE al FONCEP que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP,

[1] **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...).

norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término otorgado, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ejecutivo
Radicación N°:	11001-33-35-029-**2015-00409**-01
Demandante:	BEATRIZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas en esta instancia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 d ela Ley 2080 de 2021, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Conforme con las normas aludidas en precedencia, el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto en el caso hasta antes de que el proceso ingrese al Despacho para sentencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
N°. 22 13 ABR 2021 JPGC
Oficial Mayo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

14 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Accionante : Jaime Arturo Obregòn Navarro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Dirección de Sanidad Militar.
Expediente : 25000234200020180204300
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito presentado vía electrónica el 8 de marzo de 2021 la abogada Kelly Andrea Eslava Montes (f. 351), solicita la reanudación del proceso de la referencia, acreditando que le fue expedida boleta de libertad el 20 de noviembre de 2020; y adjunta alegatos de conclusión (f. 352s).

Advierte el Despacho que la mencionada profesional del derecho estuvo privada la libertad a partir del 7 de noviembre de 2019 hasta el 10 de noviembre 2020, configurándose una de las causales de interrupción del proceso, conforme lo establece el artículo 159 del CGP, la cual surte efectos a partir de la notificación de la providencia que se emita luego de la interrupción. En el presente caso se celebró audiencia de incorporación de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión el **31 de enero de 2020,** por lo que en principio la interrupción se generó desde esa fecha hasta el 10 de noviembre de 2020.

El Despacho tuvo conocimiento de la privación de la libertad de la apoderada el 15 de enero del año en curso, sin que se diera cuenta que ésta ya había sido superada, por lo que se profirió auto de fecha 1 de marzo de 2021 en el que declaró la interrupción del proceso.

El 8 de marzo de 2021 la abogada Kelly Eslava presentó solicitud en la que pide reanudar el proceso allegando prueba respecto a que había recobrado su libertad, por lo que el Despacho observó que en la fecha en la

cual declaró la interrupción del proceso la apoderada había recobrado la libertad, lo que impone dejar sin efecto la mencionada providencia, en cuanto declaró la interrupción del proceso.

Se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CGP era deber de la apoderada poner en conocimiento del Despacho la existencia de la interrupción dentro de los cinco (5) días siguientes a que ésta cesó, so pena de que las actuaciones surtidas quedaran saneadas. Al no cumplir con dicha la carga procesal, no se generó vicio procesal alguno.

Por lo expuesto, el Despacho continuará con el trámite del proceso, pues en los términos de la norma antes expuesta no es procedente tener en cuenta la existencia de la interrupción, razón por la cual se advierte que el escrito de alegatos de conclusión fue radicado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 1 de marzo de 2021, que declaró la interrupción del proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 23 ABR 2021
Oficial Mayo

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Accionante : María Fernanda Posada Carvajal
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Dirección de Sanidad Militar.
Expediente : 25000234200020180256700
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito presentado vía electrónica el 8 de marzo de 2021 la abogada Kelly Andrea Eslava Montes (f. 338), solicita la reanudación del proceso de la referencia, acreditando que le fue expedida boleta de libertad el 20 de noviembre de 2020; y adjunta alegatos de conclusión (f. 339s).

Advierte el Despacho que la mencionada profesional del derecho estuvo privada la libertad a partir del 7 de noviembre de 2019 hasta el 10 de noviembre 2020, configurándose una de las causales de interrupción del proceso, conforme lo establece el artículo 159 del CGP, la cual surte efectos a partir de la notificación de la providencia que se emita luego de la interrupción. En el presente caso se celebró audiencia de incorporación de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión el **24 de enero de 2020,** por lo que en principio la interrupción se generó desde esa fecha hasta el 10 de noviembre de 2020.

El Despacho tuvo conocimiento de la privación de la libertad de la apoderada el 15 de enero del año en curso, sin que se diera cuenta que ésta ya había sido superada, por lo que se profirió auto de fecha 1 de marzo de 2021 en el que declaró la interrupción del proceso.

El 8 de marzo de 2021 la abogada Kelly Eslava presentó solicitud en la que pide reanudar el proceso allegando prueba respecto a que había recobrado su libertad, por lo que el Despacho observó que en la fecha en la

cual declaró la interrupción del proceso la apoderada había recobrado la libertad, lo que impone dejar sin efecto la mencionada providencia, en cuanto declaró la interrupción del proceso.

Se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CGP era deber de la apoderada poner en conocimiento del Despacho la existencia de la interrupción dentro de los cinco (5) días siguientes a que ésta cesó, so pena de que las actuaciones surtidas quedaran saneadas. Al no cumplir con dicha la carga procesal, no se generó vicio procesal alguno.

Por lo expuesto, el Despacho continuará con el trámite del proceso, pues en los términos de la norma antes expuesta no es procedente tener en cuenta la existencia de la interrupción, razón por la cual se advierte que el escrito de alegatos de conclusión fue radicado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 1 de marzo de 2021, que declaró la interrupción del proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JP6C
Oficial Mayo

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jaime Alonso Castro Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG
Radicación: 250002342000-2019-01209-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Es importante precisar que la Ley 2080[1] publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones[2] y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

Atendiendo a la nueva normativa, se debe determinar si es necesario citar a audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada.

El Despacho advierte que en el presente caso no existen excepciones por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 42[3] de la Ley 2080 de 2021 que establece la posibilidad de dictar

---

[1] *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*

[2] *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".*

[3] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes*

sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se adoptarán las decisiones sobre pruebas y se fijará el litigio.

Así las cosas, es del caso proceder a incorporar la documental allegada por las partes y a fijar el litigio así:

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

1.1 Tesis del demandante

(i) El acto administrativo demandado que negó el reconocimiento pensional desconoce lo establecido en las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989, normas que se deben aplicar a los docentes vinculados con antelación a la Ley 812 de 2003, como es el caso de la demandante; ii) indica que la entidad no tuvo en cuenta el tiempo que laboró como docente en interinidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, desconociendo los pronunciamientos judiciales que señalan que se debe tener en cuenta dichos tiempos para el reconocimiento de la pensión.

1.2 Tesis de la demandada

(i) Sostiene que la demandante se vinculó como docente en propiedad desde el 10 de marzo de 2006, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que le resultan aplicables las Leyes 100 de 1993 y 793 de 2003, razón por la cual no puede reconocerse pensión a la demandante conforme la Ley 91 de 1989; ii) indica que el tiempo que la docente laboró como interina se interpreta como una relación contractual de prestación de servicios, en consecuencia la entidad no realizó cotizaciones para pensión durante dicho periodo, por lo que no puede tenerse en cuenta para pensión.

---

de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la demandante, tiene derecho (i) a que se tenga en cuenta el tiempo que laboró como docente interina para el reconocimiento pensional; y ii) a que se reconozca la pensión conforme lo señala la Ley 71 de 1988.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión y las razones para dictar sentencia anticipada, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1].

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: INCORPORAR como prueba el expediente administrativo allegado por la entidad demandada y las documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

[1] ***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR 2021 JP6C

Oficial Mayo

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **Mariela Giraldo de Pórtela**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP**
Radicación : 250002342000-2016-03789-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 8 de octubre de 2020 (f. 315s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 244s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **Jairo Arturo Perilla Amaya**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Radicación : 250002342000-2017-02414-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 3 de diciembre de 2020 (f. 161s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 1 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 124s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR 2021 JAGC

Oficial Mayo

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Demandado: Miguel María Calderón Beltrán
Radicación : 250002342000-2018-00789-00
Medio : NYRD – Medida Cautelar

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 30 de octubre de 2020 (f. 67s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó el auto de primera instancia proferido el 1 de junio de 2018, mediante el cual, se decretó una medida cautelar (f. 42s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el cuaderno de la referencia, para que se incorpore al proceso principal con radicado No. **250002342000-2018-00789-02,** en el que se está surtiendo la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Benedicto Pedraza Manrique
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación : 250002342000-2017-00630-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 10 de septiembre de 2020 (f. 586s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 16 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 477s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR 2021 JPGC

Oficial Mayo

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **Nelcy Ruth Peñaranda Correa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Protección Social y Otros**
Radicación : 250002342000-2016-05246-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 22 de octubre de 2020 (f. 667s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 12 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 614s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Rocío del Pilar Cely Cabra
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Radicación : 250002342000-2016-05352-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 8 de octubre de 2020 (f. 444s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 363s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR 2021 JPGC

Oficial Mayo

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección 7

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jorge Enrique Gómez Celis
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON
Radicación : 250002342000-2016-05786-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 15 de octubre de 2020 (f. 275s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 214s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Accionante : Virna Marelvis García Contreras
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Militar.
Expediente : 25000234200020l6-05932-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito presentado vía electrónica el 8 de marzo de 2021 la abogada Kelly Andrea Eslava Montes (394), solicita la reanudación del proceso de la referencia en el que actuaba en calidad de apoderada, acreditando que le fue expedida boleta de libertad el 20 de noviembre de 2020; y adjunta recurso de apelación (f. 395) contra la sentencia de primera instancia.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 8 de marzo del año en curso, se reconoció poder a la abogada Yenny Katerine García Contreras como apoderada de la demandante (f. 391), y se fijó fecha para realizar la audiencia de conciliación.

Así las cosas el Despacho consideran que debe abstenerse de resolverse la solicitud en razón a que la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, ya no hace parte del proceso de la referencia, como quiera que la demandante allegó un nuevo poder.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud elevada por la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, por falta de legitimación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por **SECRETARÍA** envíese correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual

manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Leidy Yamile Gómez Cabeza
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar
Expediente : 25000234200020180065l-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito presentado vía electrónica el 15 de marzo de 2021 la abogada Kelly Andrea Eslava Montes (f. 446), solicita la reanudación del proceso de la referencia, acreditando que le fue expedida boleta de libertad el 20 de noviembre de 2020.

Advierte el Despacho que la mencionada profesional del derecho estuvo privada la libertad a partir del 7 de noviembre de 2019 hasta el 10 de noviembre 2020, configurándose una de las causales de interrupción del proceso, conforme lo establece el artículo 159 del CGP, la cual surte efectos a partir de la notificación de la providencia que se emita luego de la interrupción. En el presente caso el proceso se encontraba al Despacho desde el **20 de octubre de 2020**, por lo que en principio la interrupción se generó desde esa fecha hasta el 10 de noviembre de 2020.

El Despacho tuvo conocimiento de la privación de la libertad de la apoderada el 15 de enero del año en curso, sin que se diera cuenta que ésta ya había sido superada, por lo que se profirió auto de fecha 8 de marzo de 2021 en el que se declaró la interrupción del proceso.

El 15 de marzo de 2021 la abogada Kelly Eslava presentó solicitud en la que pide reanudar el proceso allegando prueba respecto a que había recobrado su libertad, por lo que el Despacho observó que en la fecha en la cual declaró la interrupción del proceso la apoderada había recobrado la libertad, lo que impone dejar sin efecto la mencionada providencia que declaró la interrupción del proceso.

Se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CGP era deber de la apoderada poner en conocimiento del Despacho la existencia de la interrupción dentro de los cinco (5) días siguientes a que ésta cesó, so pena de que las actuaciones surtidas quedaran saneadas. Al no cumplir con dicha la carga procesal, no se generó vicio procesal alguno.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 8 de marzo de 2021 que declaró la interrupción del proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Claudia Yanedt Pinto Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar
Expediente : 25000234200020170362000
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito presentado vía electrónica el 8 de marzo de 2021 la abogada Kelly Andrea Eslava Montes (f. 426), solicita la reanudación del proceso de la referencia, acreditando que le fue expedida boleta de libertad el 20 de noviembre de 2020; y adjunta recurso de apelación (f. 427) contra la sentencia de primera instancia.

Advierte el Despacho que la mencionada profesional del derecho estuvo privada la libertad a partir del 7 de noviembre de 2019 hasta el 10 de noviembre 2020, configurándose una de las causales de interrupción del proceso, conforme lo establece el artículo 159 del CGP, la cual surte efectos a partir de la notificación de la providencia que se emita luego de la interrupción. En el presente caso la providencia fue notificada el **6 de julio de 2020**, por lo que en principio la interrupción se generó desde esa fecha hasta el 10 de noviembre de 2020.

El Despacho tuvo conocimiento de la privación de la libertad de la apoderada el 15 de enero del año en curso, sin que se diera cuenta que ésta ya había sido superada, por lo que se profirió auto de fecha 22 de febrero de 2021 en el que se declaró la interrupción del proceso.

El 8 de marzo de 2021 la abogada Kelly Eslava presentó solicitud en la que pide reanudar el proceso allegando prueba respecto a que había recobrado su libertad, por lo que el Despacho observó que en la fecha en la cual declaró la interrupción

del proceso la apoderada había recobrado la libertad, lo que impone dejar sin efecto la mencionada providencia, en cuanto declaró la interrupción del proceso.

Se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CGP era deber de la apoderada poner en conocimiento del Despacho la existencia de la interrupción dentro de los cinco (5) días siguientes a que ésta cesó, so pena de que las actuaciones surtidas quedaran saneadas. Al no cumplir con dicha la carga procesal, no se generó vicio procesal alguno.

Por lo expuesto, el Despacho continuará con el trámite del proceso, pues en los términos de la norma antes expuesta no es procedente tener en cuenta la existencia de la interrupción, razón por la cual se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 22 de febrero de 2021 que declaró la interrupción del proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

437

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayor

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**
Demandado:	**María de Jesús Bocanegra García**
Radicación:	**25000234200020190173 8-00**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia de 2 de julio de 2020 (f. 5 Cdno. Anexo), en donde asignó la competencia para conocer el proceso de la referencia a esta jurisdicción. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a que inicialmente fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, por lo que es del caso que la misma se adecue a esta Jurisdicción en los términos dispuesto en el artículo 162 y siguientes del CPACA, para lo cual la Entidad demandante deberá tener en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, a efectos de dar aplicación a los principios de celeridad y eficacia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el

término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo

Digital

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Antonio Solano Prieto Acosta
Radicación : 250002342000-2020-00658-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Allegado el escrito de subsanación de la demanda, corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones, quien actúa a través de apoderado contra el señor Antonio Solano Prieto Acosta, en el que se demandan los actos administrativos, por medio de los cuales se concedió pensión de jubilación al demandado.

Es importante precisar que la Ley 2080[1] publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones[2] y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y*

---

[1] *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*

[2] *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".*

*litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las **entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*", norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos "*...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*".

En el presente caso, se tiene que la Corporación es competente para asumir el conocimiento pues el demandado prestó sus últimos servicios como Docente de hora cátedra de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander (Expediente digital, archivo 07 fl. 40).

Además, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, le corresponde la competencia por factor territorial, por estar demostrado que el último lugar de prestación del servicio del servicio fue la ciudad de Bogotá (Expediente digital, archivo 07 fl. 40).

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que se está demandando un acto administrativo que reconoció una prestación periódica, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial.

Como el presente caso recae en una controversia pensional, no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, (inciso 2, numeral 1 del Artículo 34 Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

4. Actuación administrativa.

En el caso de autos se demanda la Resolución 1055 de 2010 que reconoció pensión de jubilación a favor del señor Antonio Solano Prieto Acosta (Expediente digital, archivo 07 f. 52), y las Resoluciones 25441 y 5114 de 2011 las cuales resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la anterior decisión (Expediente digital, archivo 07 f. 41 y 7). Así mismo, como la Entidad demanda su propio acto, podría acudir directamente a la acción contenciosa.

5. Cuantía.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer "*...2.*

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes... ".

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conocieran de asuntos de carácter laboral era de cuarenta y nueve millones treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos ($49.003.850.oo). En el acápite de estimación razonada de la cuantía (Expediente digital, archivo 07 f. 3), la entidad demandante estima que la cuantía de las pretensiones asciende a ($86.068. 805.oo) por concepto de mesadas pensionales pagadas al demandado. Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que se reclama la devolución de sumas equivalentes a una mesada de (i) $1.962.867 para 2018, (ii) 2.025.286 para 2019 y (iv) 2.102.247 para 2020. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación.

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder general para el efecto en debida forma (Expediente digital, archivo 02 f. 14), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado[3].

7. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (Expediente digital, archivo 02 f. 1); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (Expediente digital, archivo 02 f. 2); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (Expediente digital, archivo 02 f. 3); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (Expediente digital, archivo 02 f. 4) y el lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (Expediente digital, archivo 02 f. 13).

---

[3] *CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) Certificado **190402.***

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **13 de agosto de 2020** (Expediente digital, archivo 03) esto es, cuando ya se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) impone la carga a la parte actora de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente caso se solicitó una medida cautelar sin que se indique el canal de canal electrónico de notificación al demandando, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que establece: *"Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital* ***o de no conocerse este,*** *se notificarán personalmente de* ***acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso"*** *(Negrilla fuera de texto).* En consecuencia, se ordenará surtir el mencionado trámite.

8. Vinculación de litisconsortes necesarios

En la demanda se solicita la vinculación de la AFP HORIZONTE, representada legalmente por María Isabel Posada Corpas, o quien haga sus veces, como entidad responsable de asumir el pago pensional del demandado.

En aplicación del artículo 224 del CPACA, es necesaria la vinculación procesal de la entidad referida como litisconsorte necesaria, con la finalidad de garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** en contra de **Antonio Solano Prieto Acosta** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **Antonio Solano Prieto Acosta**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del

Código General del Proceso[4]. Para tal efecto, la Secretaría de la presente Corporación elaborará el respectivo Oficio de citación y lo remitirá vía correo electrónico a la entidad demandante, quien a su vez remitirá una comunicación por medio de servicio postal, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al citado para que comparezca al Tribunal para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora deberá allegar la copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada y la constancia de entrega, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En el evento de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP; comunicación que también deberá ser gestionada por la parte demandante.

3. **VINCÚLASE** al proceso como litisconsorte necesario a la Administradora de Fondo Pensional HORIZONTE y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a dicha entidad del contenido de esta providencia en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[5].

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. Atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder**

---

[4] *Aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA y el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.*
[5] *A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° *ibídem*.

7. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a la apoderada de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

9. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, portadora de la T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del expediente digital, archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR 2021 JPGC
Oficial Mayo

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Antonio Solano Prieto Acosta
Radicación : 2500023420002020-00658-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional, el Despacho ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispone el artículo 233 del CPACA. El anterior término solo iniciará una vez se haya notificado personalmente al señor Antonio Solano Prieto Acosta del auto admisorio de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR 2021 JPGC
Oficial Mayo

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Elizabeth Rojas de Cuellar
Radicación : 2500023420002021-00029-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Estimación razonada de la cuantía:

Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, *"...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía..."*. No obstante, advierte el Despacho que la demanda no cumple tal requisito, pues en el acápite de estimación de la cuantía, la apoderada de la demandante se limita a expresar que la cuantía del proceso asciende a ciento ochenta millones trecientos cuarenta mil quinientos noventa y siete pesos ($180.340.697), sin especificar con base en qué criterios considera que se le adeuda tal valor, siendo preciso inadmitir la demanda para que se razone de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada.

Así mismo la cuantía señalada por la entidad demandante desconoce lo previsto en el artículo 157 del CPACA según el cual *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda,* ***sin pasar de tres (3) años****"*.

Por último, se advierte que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 162 del CPACA que indica cómo debe estar conformada la demanda y estableció que en ésta se debe señalar *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.* ***Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital***". No obstante se advierte que en la demanda no se señala el canal electrónico de notificación de la parte demandada, por lo que se requerirá a la entidad demandante para que la aporte si tiene conocimiento de ésta.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que razone correctamente la cuantía de las pretensiones.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la entidad demandante para que indique el canal electrónico para efectos de notificación de la parte demandada.

TERCERO: ENVÍESE por Secretaría, correo electrónico al apoderado de la parte actora, informando la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 22 13 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo